

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	JORGE ELIÉCER IBATÁ
RADICADO:	50001-23-33-000-2019-00236-00

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162, siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, actuando por medio de apoderada judicial debidamente constituida, en contra del señor JORGE ELIÉCER IBATÁ.

En este sentido, en atención a que en el acápite de *Designación de las partes* la apoderada de la UGPP menciona a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en calidad de litisconsorte necesaria, aclarando que no se hace necesario expedir poder para dirigir la demanda hacia la entidad en calidad de accionada, para el Despacho resulta pertinente la vinculación de Colpensiones a través de su representante legal, toda vez que, de conformidad con los hechos¹ del libelo petitorio y los anexos que lo acompañan², posee interés directo en el resultado del proceso.

En efecto, así lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.:

«Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

¹ Acápite 4. Hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, folio 4.
² Formato No. 1. Certificación de períodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones, folio 116.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00236-00
Auto: Resuelve sobre admisión de demanda

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En concordancia, el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A., que reglamenta el procedimiento de admisión de la demanda, contempla lo siguiente:

«Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: [...]

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso».

En mérito de lo expuesto, se procede entonces a dar trámite a la demanda de la referencia. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, presentado a través de apoderada judicial por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** contra **JORGE ELIÉCER IBATÁ**.

SEGUNDO. Tramítese por procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.; en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **JORGE ELIÉCER IBATÁ**, como lo dispone al artículo 199 del C.P.A.C.A., concordante con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y al **PROCURADOR 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** delegado ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, acorde a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.
3. Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 201 *ibídem*.
4. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00236-00
Auto: Resuelve sobre admisión de demanda

De acuerdo al quinto inciso del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el término del traslado, solo comenzará a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. La parte actora deberá cancelar la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000)** por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-0 (Convenio 13476) del Banco Agrario de Colombia, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se DISPONE que el proceso permanezca en secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

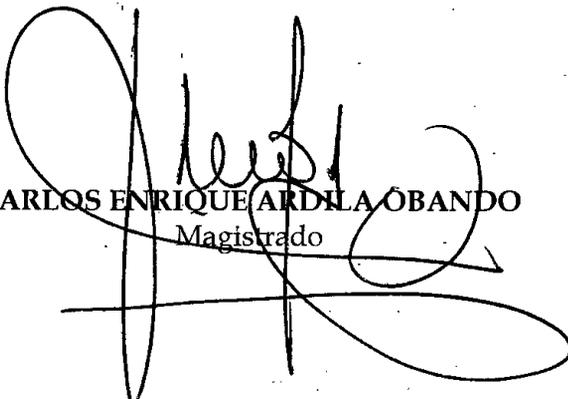
TERCERO. Conforme al numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A., **VINCULAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por su Presidente Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, en calidad de litisconsorte necesario, por tener interés directo en las resultas del proceso que ahora se inicia.

CUARTO. Notifíquese en forma personal al Presidente de **COLPENSIONES** la presente providencia y el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 del C.P.A.C.A., o a la persona que aquél haya designado para recibir notificaciones judiciales.

QUINTO. RECONÓZCASE a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA** como apoderada principal, y a la abogada **KAROL ANDREA OVIEDO ALFONSO** como apoderada sustituta de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder general y de sustitución conferidos, respectivamente, visibles a folios 26 a 44 del expediente.

SEXTO. Adviértase que en auto separado se dispondrá sobre el trámite de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
 Magistrado